



## ANTECEDENTES

- I. El 10 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*"Se solicita se me informe y expidan a mi costa copias certificadas de la documentación relacionada en el anexo único de la presente solicitud de acceso a la información." (sic)*

- II. El 22 de septiembre de 2016, la **DGZFMTAC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3445/2016**, mediante el cual informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información se encuentra clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales consistentes en: **domicilio personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), mail, teléfono, firma, acta de nacimiento, pasaporte y credencial para votar**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Que la **DGZFMTAC** en el mismo oficio con número **SGPA/DGZFMTAC/3445/2016** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que se describe:

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE<br>CLASIFICA COMO<br>RESERVADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | MOTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | FUNDAMENTO<br>LEGAL                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Solicitud de concesión dentro de los expedientes administrativos:<br/>851/QROO/2012,<br/>852/QROO/2012,<br/>932/QROO/2012,<br/>1052/QROO/2012,<br/>1406/QROO/2012,<br/>1705/QROO/2012,<br/>1706/QROO/2012,<br/>408/QROO/2013, 511/QROO/2013<br/>y 598/QROO/2013.</p> <p>Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión dentro de los expedientes administrativos:</p> | <p>El tiempo de clasificación es el necesario para que las solicitudes de concesión, modificaciones a las bases y condiciones de la concesión y solicitud de cesión de derechos dentro de los expedientes marcados en naranja del archivo Excel adjunto pasen por las áreas correspondientes, se emita resolutivo y se notifique al titular el resolutivo que recaiga a su trámite de interés para que éste surta</p> | <p>Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</p> |





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE<br>CLASIFICA COMO<br>RESERVADA                                                                                                                                           | MOTIVO                                                                                 | FUNDAMENTO<br>LEGAL |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 808/QROO/20101137/QROO/2011<br>, 1432/QROO/2012,<br>170/QROO/2013 y<br>430/QROO/2013.<br>Solicitud de cesión derechos de la<br>concesión dentro del expediente<br>administrativo: 1479/QROO/2012. | sus efectos y se encuentre<br>concluido el procedimiento<br>con la decisión definitiva |                     |

**Prueba de daño** de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **elaboración de Versiones Públicas**, se justifican los siguientes elementos:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.**

**Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.**

**Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.**





- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo.*

Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

851/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 26/04/2012

852/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 27/04/2012

932/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 27/06/2012

1052/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 06/08/2012

1406/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 26/09/2012

1705/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 29/11/2012

1706/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 29/11/2012

408/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 11/03/2013

511/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 18/04/2013

598/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 17/05/2013

808/QROO/2010- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 01/04/2015





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.

1137/QROO/2011- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 20/04/2016

1432/QROO/2012- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 21/11/2015

170/QROO/2013- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 25/04/2016

430/QROO/2013- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 11/07/2016

1479/QROO/2012- Solicitud de cesión derechos de la concesión ingresada el 20/03/2015

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: **Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.**
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: **Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutive final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.**
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: **DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta**





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.

autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD  
DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de  
legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria,  
consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se  
sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como  
norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de  
los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe  
proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad  
decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar  
su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Cabe hacer mención que la reserva, es temporal condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva." (sic)

#### CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGZFMTC/3445/2016** emitido por la **DGZFMTC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Domicilio        | Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> el INAI señaló que el <b>domicilio particular</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, constituye un dato personal y por ende, confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es |





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.

| Datos Personales                            | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                             | confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| RFC                                         | Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 09-09</b> , el cual establece que el <b>RFC</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Que el <b>CRITERIO 03-10</b> emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.                                                                           |
| Mail (Correo electrónico)                   | Que el INAI estableció en la <b>Resolución 0861/14</b> , que el <b>correo electrónico</b> personal constituye un dato personal confidencial, criterio que resulta aplicable para el presente caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Teléfono                                    | Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> , como lo es la <b>telefonía fija y el celular</b> se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.                                              |
| Firma                                       | Que el <b>CRITERIO 10-10</b> , emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Criterio que resulta aplicable al presente caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Acta de Nacimiento                          | Que el INAI estableció en sus <b>Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009</b> , que si bien el <b>acta de nacimiento</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros, análisis que resulta aplicable al presente caso. |
| Pasaporte                                   | Que el INAI estableció en la <b>Resolución 2465/05</b> , que, en el caso del pasaporte <b>de tipo ordinario</b> , dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |





**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

| Datos Personales             | Motivación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Credencial para votar</b> | <p>Que en la <b>Resolución 4214/13</b> emitida por el INAI señala que los datos de la <b>credencial para votar</b> constituyen información personal, por lo que, en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: <b>Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Los únicos datos que deben proporcionarse son: <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u></b></p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, <b>el nombre de los titulares</b> de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que, si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, resulta aplicable el Criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <b><u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y el nombre del representante legal es público.</u></b></p> |

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3445/2016**, la **DGZFMTAC**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **domicilio personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico (relativo al mail), teléfono, firma, acta de nacimiento, pasaporte y credencial para votar**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse



**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- IX. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- X. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración



**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XI. Que en el **SGPA/DGZFMTC/3445/2016**, la **DGZFMTC**, informó al Presidente del Comité de Información, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

Las solicitudes de concesión dentro de los expedientes administrativos 851/QROO/2012, 852/QROO/2012, 932/QROO/2012, 1052/QROO/2012, 1406/QROO/2012, 1705/QROO/2012, 1706/QROO/2012, 408/QROO/2013, 511/QROO/2013, 598/QROO/2013, 808/QROO/20101137/QROO/2011, 1432/QROO/2012, 170/QROO/2013, 430/QROO/2013, 808/QROO/20101137/QROO/2011, 1432/QROO/2012, 170/QROO/2013 y 430/QROO/2013 y 1479/QROO/2012. *Se clasifican como información RESERVADA por el periodo de 1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que aún no se encuentra concluido el procedimiento con la decisión definitiva.*

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

**“Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.**

**Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.**

**Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.**

***II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo***

***III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo.***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFM-TAC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

**851/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 26/04/2012**  
**852/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 27/04/2012**  
**932/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 27/06/2012**  
**1052/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 06/08/2012**  
**1406/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 26/09/2012**  
**1705/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 29/11/2012**  
**1706/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 29/11/2012**  
**408/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 11/03/2013**  
**511/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 18/04/2013**  
**598/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 17/05/2013**  
**808/QROO/2010- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 01/04/2015**  
**1137/QROO/2011- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 20/04/2016**  
**1432/QROO/2012- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 21/11/2015**  
**170/QROO/2013- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 25/04/2016**  
**430/QROO/2013- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión ingresada el 11/07/2016**  
**1479/QROO/2012- Solicitud de cesión derechos de la concesión ingresada el 20/03/2015**

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esa Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el**

72



**sentido de la resolución que en su momento emita esa Dirección General.**

- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: **Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esa Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esa Dirección General.**
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: **DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esa autoridad debe respetar.**

**En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.**

**EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esa Dirección General, tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA**





***dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esa autoridad.***  
..."

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGZFMTC** manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:  
"...Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:  
"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

*las decisiones de esta autoridad. Así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”.*

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:  
*“...afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. **Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo.** Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos”.*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

***Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

***Daño demostrable:** dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información es: que se podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO.** Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*



***Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

*un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

*"I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*851/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 26/04/2012  
852/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 27/04/2012  
932/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 27/06/2012  
1052/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 06/08/2012  
1406/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 26/09/2012  
1705/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 29/11/2012  
1706/QROO/2012- Solicitud de concesión ingresada el 29/11/2012  
408/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 11/03/2013  
511/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 18/04/2013  
598/QROO/2013- Solicitud de concesión ingresada el 17/05/2013  
808/QROO/2010- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la  
concesión ingresada el 01/04/2015  
1137/QROO/2011- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de  
la concesión ingresada el 20/04/2016  
1432/QROO/2012- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de  
la concesión ingresada el 21/11/2015  
170/QROO/2013- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la  
concesión ingresada el 25/04/2016  
430/QROO/2013- Solicitud de modificación a las bases y condiciones de la  
concesión ingresada el 11/07/2016  
1479/QROO/2012- Solicitud de cesión derechos de la concesión ingresada  
el 20/03/2015*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de  
vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:  
Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y  
opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección  
General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o  
improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario  
a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar  
aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión  
de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

*relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: Todos los documentos que fueron entregados, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

*En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.”*

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

*“...La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se le está dando acceso a los expedientes administrativos que se encuentran concluidos mediante resolutivo, y se le podrá dar acceso a los expedientes que a la fecha se clasifican como reservados en cuanto esta Dirección*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

*General emita el resolutivo correspondiente que de fin a proceso deliberativo”.*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida, fracción VIII en el Antecedente III, en apego a lo establecido en los artículos 110 de la LFTAIP; 104 y 113 de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGZFM TAC**, en el oficio número **SGPA/DGZFM TAC/3445/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que las Unidades Administrativas deberán poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600275416.**

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMTC/3445/2016** de la **DGZFMTC** por un periodo de un año o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de septiembre de 2016.**

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales